

20a. sesión

Martes 30 de julio de 1974, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Andrés AGUILAR (Venezuela).

Plataforma continental (continuación)

[Tema 5 del programa]

1. El Sr. SALLAH (Gambia) dice que con el establecimiento de la zona económica en reconocimiento del principio del patrimonio común de la humanidad, desaparecerá la antigua idea de la plataforma continental, que beneficia a muy pocos Estados.
2. Gambia, en su calidad de Estado en desarrollo en situación geográfica desventajosa, aprueba el concepto de la zona económica exclusiva en la forma en que aparece en la Declaración de la Organización de la Unidad Africana sobre las cuestiones del derecho del mar (A/CONF.62/33). Ese concepto debe reemplazar a la anacrónica idea de la plataforma continental que aparece en la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental¹. La delegación de Gambia estima que no sería justo reservar para uso exclusivo de unos pocos Estados grandes porciones de los fondos marinos más allá del límite de las 200 millas. La supervivencia del concepto de plataforma continental se produciría en gran medida a expensas del patrimonio común de la humanidad, y, en esas condiciones, nadie debe sorprenderse si se tilda a la Conferencia de engaño monumental.
3. La delegación de Gambia favorece la solución de la línea mediana para el arreglo de controversias y estima que la Conferencia debe adoptar una disposición de ese tipo porque ofrece un medio justo para el establecimiento de límites, pero advierte que tal disposición no excluye que los Estados puedan concertar otros acuerdos de límites frente a sus costas.
4. Finalmente, la delegación de Gambia estima que toda convención debe incluir disposiciones relativas a la delimitación de fronteras entre Estados adyacentes y situados frente a frente, y el mecanismo para el arreglo pacífico de controversias entre tales Estados.
5. El Sr. MOLODTSOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) acoge con satisfacción la tendencia en apoyo del concepto de plataforma continental, que es uno de los principios básicos del derecho del mar vigente. La Unión Soviética, en su calidad de parte en la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, ha incorporado ese principio en su legislación nacional y lo ha apoyado en la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional.
6. Los Estados ribereños poseen derechos soberanos sobre la plataforma continental con el objeto de explorarla y explotar sus recursos naturales; no se trata de una coincidencia, ya que la plataforma continental es una prolongación sumergida del territorio del Estado ribereño y está orgánicamente unida a ese territorio. Es también significativo que los recursos de la plataforma, en comparación con los recursos vivos de las aguas suprayacentes, son no renovables e inmóviles; por lo tanto, es lógico que los derechos soberanos de los Estados sobre la plataforma continental no se extiendan a las aguas suprayacentes.
7. El orador conviene en la importancia de fijar el límite exterior de la plataforma, respecto del cual no ofrece un criterio preciso la Convención de 1958. A la luz de los nuevos

adelantos tecnológicos en la explotación de los recursos de los fondos marinos profundos, esa labor es cada vez más urgente.

8. De acuerdo con las disposiciones fundamentales del proyecto de artículos relativos a la cuestión del borde exterior de la plataforma continental presentado por la URSS a la Comisión de fondos marinos (A/9021 y Corr.1 y 3, vol. III, secc. 15), el Estado ribereño tendría derecho a fijar ese borde dentro de los límites de la isóbata de 500 metros, mientras que en zonas en las que el mar profundo se encuentra cercano a la costa, ese borde puede establecerse dentro del límite de 100 millas desde la costa.
9. En la declaración que hizo en la 22a. sesión plenaria, la delegación de la Unión Soviética indicó que, si se encontraba una solución mutuamente aceptable a las cuestiones básicas del derecho del mar, la Unión Soviética estaba dispuesta a reconocer el derecho del Estado ribereño a establecer una zona económica de hasta 200 millas y a disponer de todos los recursos vivos y minerales que se encuentran en ella. A ese respecto, la actual posición de la URSS en relación con el límite de la plataforma continental es que el Estado ribereño tiene derecho a establecer el borde exterior de la plataforma dentro del límite de 200 millas desde sus costas, o bien dentro de los límites de la isóbata de 500 metros, como prefiera. Estos dos criterios protegerían los intereses de los Estados de plataforma ancha y de los Estados de plataforma estrecha. Al mismo tiempo, el criterio de la isóbata de 500 metros se basa en factores físicos y geológicos que, en opinión de muchas delegaciones, deben tomarse en cuenta para la delimitación de la plataforma.
10. La tendencia creciente que existe entre los Estados ribereños a extender sus derechos a los recursos minerales de los fondos marinos sobre la zona más amplia posible puede verse, por ejemplo, en la posición de muchos Estados que están tratando de establecer el límite exterior de la plataforma a lo largo del límite exterior del margen continental — en otras palabras, a profundidades de 2.500 a 4.500 metros. Ahora bien, eso significaría que algunos Estados con una larga línea de costa tendrían una plataforma de unas 500 a 700 millas de ancho. En ese caso, ¿que quedaría del patrimonio común? Tan sólo las regiones de profundidades abisales. Con miras a conciliar razonablemente los intereses de los Estados ribereños y los de la comunidad internacional en su conjunto, la delegación de la Unión Soviética considera que se podría adoptar la isóbata de 500 metros como el criterio de profundidad, ya que correspondería al límite real de la plataforma, en el sentido geomorfológico, en todas las partes de los océanos del mundo.
11. Sin embargo, dado que en la actualidad hay un grupo de países dispuestos a negar a los Estados el derecho a explotar los recursos minerales de los fondos marinos más allá del límite de la plataforma continental, la delegación de la Unión Soviética se reserva para más adelante el derecho de definir su posición en relación con los límites de la plataforma a fin de salvaguardar sus propios intereses en la explotación y explotación de los recursos minerales de la plataforma adyacente al territorio de la Unión Soviética.
12. El Sr. NJENGA (Kenia) dice que los Estados, en una mayoría abrumadora — especialmente los que genuinamente apoyan el concepto del patrimonio común de la humanidad — han rechazado el criterio de explotabilidad para determinar el límite exterior de la plataforma continental. En

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 499, pág. 330.

consecuencia, el artículo 19 del proyecto de nueve Potencias (A/CONF.62/L.4) está destinado a reemplazar la actual definición jurídica de la plataforma continental por una definición geomorfológica que comprendería el concepto geológico más amplio del margen continental. Sin embargo, los países africanos en su conjunto juzgan inaceptable ese concepto.

13. Desde el punto de vista jurídico, el concepto de margen continental no puede justificarse por las actuales normas del derecho internacional. Por ejemplo, la Declaración Truman del 28 de septiembre de 1945 — que dio origen a la mayor contienda de reclamaciones territoriales desde la Conferencia de Berlín de 1885 — describía la plataforma continental como una prolongación de la masa terrestre de la nación costera, sin especificar un límite exterior. Ninguna de las muchas reclamaciones que se produjeron como consecuencia mencionaron el talud continental o la emersión, con excepción de la Proclamación de Honduras, que puede considerarse que incorpora el margen por implicación.

14. En la historia legislativa del artículo 1 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental es también evidente la falta de referencia al concepto geomorfológico del margen continental, como puede verse en un estudio preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas para el Comité Especial encargado de estudiar la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Después de algunas dudas, la Comisión de Derecho Internacional se decidió en 1956 por una combinación de dos criterios: explotabilidad y profundidad de 200 metros. La infortunada adición del criterio de explotabilidad tenía por objeto no tanto sancionar la anexión del margen, sino más bien proporcionar una forma de compensación para los países de plataforma continental estrecha.

15. De manera semejante, un examen de las propuestas presentadas a la Cuarta Comisión de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958 indica claramente que la Conferencia no consideró seriamente el concepto de margen. De las muchas propuestas, la única que trataba de lograr una definición sobre una base geológica fue la presentada por la delegación de Panamá², que se refería al talud continental, pero que, sin embargo, contenía un elemento de explotabilidad.

16. Sería interesante oír de las delegaciones que presentaron a la Conferencia de Ginebra de 1958 propuestas que no reflejaban el concepto geomorfológico, sobre qué base estimaron que, sólo 16 años después, el derecho debía cambiar de tal forma que facilitase la apropiación de un 30 a un 40% del espacio oceánico en beneficio de unos pocos países — especialmente de Europa, América del Norte, Asia y la zona oriental de la América Latina —, en detrimento de casi todo el continente africano y de los Estados en situación geográfica desventajosa, incluidos los Estados sin litoral.

17. Uno de los puntos más débiles del concepto del margen como borde exterior de la zona de jurisdicción nacional es que ni los científicos ni los que lo propugnan están en condiciones de declarar con certeza alguna dónde termina el margen. Sería una tragedia que se permitiera a los Estados determinar hasta dónde se extiende la prolongación natural de su territorio terrestre, pues se verían tentados a reclamar zonas en las que existen yacimientos valiosos, especialmente de hidrocarburos, y la Autoridad internacional de fondos marinos se vería privada de casi todos los minerales de los fondos marinos. Si eso ocurre, la Autoridad no podría producir los suficientes ingresos para prestar asistencia a los

países en desarrollo. Además, como lo ha recordado en la 6a. sesión de la Primera Comisión el Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), la explotación mineral intensiva de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional podría tener como resultado grandes pérdidas para los productores terrestres de los países en desarrollo.

18. Debe destacarse que los beneficiarios del criterio geomorfológico serían en su mayor parte los países más ricos; entre ellos, los Estados Unidos, el Canadá, el Reino Unido, la Unión Soviética, Noruega, Australia, Nueva Zelandia, la India, Indonesia, Filipinas, China, el Brasil y la Argentina.

19. Fue por estas razones por las que los Jefes de Estado y de Gobierno africanos en la Declaración de la Organización de la Unidad Africana decidieron recomendar que el concepto de plataforma continental se incluyera en el concepto de zona económica exclusiva de 200 millas náuticas medidas a partir de la línea de base apropiada; la zona situada fuera de ella, formaría parte de la zona internacional, a la cual se aplica el concepto de patrimonio común de la humanidad, en la que no podrían realizarse actividades sin la aprobación de la comunidad internacional en las condiciones que ésta determine. Sólo con la ejecución de esas recomendaciones podrá tener algún significado el principio del patrimonio común de la humanidad, en la forma establecida en la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General.

20. El Sr. KIAER (Dinamarca) dice que la cuestión de la delimitación de la plataforma continental es de la mayor importancia. Cuando un país se encuentra frente al mar abierto, el asunto principal es determinar el límite en relación con la zona de los fondos marinos internacionales. Para evitar futuras controversias internacionales acerca de la exacta línea del límite, se necesita un concepto definido. La delegación de Dinamarca está dispuesta a apoyar el criterio de hasta 200 millas medidas a partir de las líneas de base.

21. Unos pocos Estados, basándose en las normas de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, hacen reclamaciones sobre partes de la plataforma continental situadas más allá del límite de las 200 millas, que representan la prolongación geológica de la plataforma a su margen externo. Es éste un problema que la delegación de Dinamarca estaría dispuesta a considerar en el contexto de una solución equilibrada de otros problemas de naturaleza económica. El concepto de una zona intermedia o una participación en los ingresos han sido también mencionados a este respecto; tales propuestas pueden ser útiles para la solución del problema.

22. En extensiones de agua estrechas, donde dos o más Estados comparten la misma plataforma continental y son adyacentes o están situados frente a frente, la cuestión de la delimitación presenta problemas difíciles. El punto de partida para examinarlos debe ser el artículo 6 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, que dispone que la delimitación debe efectuarse por acuerdo; a falta de acuerdo, salvo que otra solución se justifique por circunstancias especiales, el límite deberá ser determinado por la línea media. Cuando la misma plataforma continental es adyacente a Estados ribereños limítrofes, la disposición que aparece en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención es muy semejante a la disposición para el caso de los Estados situados frente a frente: la delimitación se efectuará por acuerdo y, como norma residual, la Convención establece el principio de la equidistancia.

23. En opinión de la delegación de Dinamarca, el principio de la equidistancia basado en el derecho y en la práctica ha obtenido el reconocimiento general por justas razones. Sin esa norma no habría criterios objetivos para basar una delimitación: todo quedaría abierto a negociaciones y a soluciones especiales. Ello constituiría una negación del imperio de la

² Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 58.V.4), vol. VI, documento A/CONF.13/C.4/L.4.

ley y podría llevar a un número creciente de controversias entre los Estados.

24. Sobre la cuestión de la plataforma continental de las islas, la base para las deliberaciones de la Comisión debería ser también la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental. En el inciso *b*) del artículo I de esta Convención, la plataforma continental de las islas se define en la misma forma que para otros territorios. El derecho internacional relativo a la delimitación de la plataforma continental es, de manera general, el mismo para las islas que para los Estados en su conjunto. Una isla oceánica tendría una zona completa de fondos marinos, y para una isla situada más cerca de otro país, la delimitación de la plataforma continental se basaría en el principio de equidistancia, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención de Ginebra.

El Sr. Njenga (Kenia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

25. El Sr. KIM (República Popular Democrática de Corea) dice que, en el caso de los pequeños países, los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental siempre han estado sujetos al capricho y a la astucia de los imperialistas y colonialistas, cuya tradicional política agresiva contra las naciones débiles se ha extendido ahora a los fondos marinos con pretextos tales como la investigación conjunta, el desarrollo conjunto y la cooperación técnica. Los imperialistas y colonialistas han convertido las plataformas continentales de otros países en las llamadas zonas de desarrollo conjunto a cambio de unos pocos dólares, y están tratando de acaparar los recursos de los fondos marinos con su superior equipo técnico. Al intensificarse la agresión y la depredación, los países víctimas han adquirido mayor conciencia de sus derechos como dueños y propietarios de sus recursos, como lo demuestran sus legítimas luchas para proteger estos recursos. Por tanto, es perfectamente justo que estos países exploten sus plataformas continentales para su propia prosperidad y desarrollo económico.

26. Su delegación espera que se tengan en cuenta los siguientes puntos en relación con la plataforma continental. Primero, es razonable que el Estado ribereño defina los límites de la plataforma continental, según sus condiciones geográficas específicas, como la prolongación natural del territorio fuera del mar territorial o la zona económica. Segundo, el Estado ribereño tiene derechos soberanos sobre los recursos naturales de la plataforma continental; en estos recursos están incluidos los minerales y otros recursos no vivos de los fondos marinos y su subsuelo, así como los organismos vegetales vivos y los animales pertenecientes a las especies sedentarias. Tercero, todos los Estados deberán gozar de la libertad de navegación y sobrevuelo normales en las aguas suprayacentes de la plataforma continental fuera del mar territorial, pero sin perjuicio de las actividades económicas del Estado ribereño para la exploración y explotación de la plataforma continental. Cuarto, el tendido de cables y tuberías submarinas por un Estado sobre la plataforma continental de otro Estado deberá estar sujeto al consentimiento de este último. Quinto, la frontera entre los Estados adyacentes o situados frente a frente deberá determinarse mediante consultas, de conformidad con los principios de la línea equidistante o media. Sexto, la explotación de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional deberá suspenderse estrictamente hasta que se establezca el nuevo régimen internacional de la plataforma continental.

27. Respecto de la cuestión del paso de buques de guerra por el mar territorial y los estrechos, su delegación considera que el paso de todos los buques no comerciales, incluidos los buques de guerra y los submarinos, por el mar territorial y los estrechos que forman parte de éste, ya sean utilizados o no para la navegación internacional, deberá estar sujeto a la

autorización previa de las autoridades competentes del Estado ribereño.

28. Corea, que ha sufrido la invasión de las potencias imperialistas y la ocupación de fuerzas extranjeras, adopta naturalmente una actitud cautelosa frente a la cuestión del paso de buques extranjeros por el mar territorial. Comprende plenamente y apoya la demanda de los Estados ribereños y de los Estados adyacentes de estrechos de que se distinga claramente entre los buques de guerra y los buques mercantes.

29. El Sr. NGUYEN HUU CHI (República de Viet-Nam) dice que su Gobierno concede gran importancia a la explotación de los recursos naturales potenciales de la parte meridional de su plataforma continental. Considera que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son soberanos y exclusivos, y en 1967 el Presidente de la República del Viet-Nam hizo una solemne declaración en tal sentido. Su Gobierno está a favor de toda fórmula que delimite la plataforma continental basándose en el criterio de las 200 millas medidas a partir de las líneas de base aplicables, en la inteligencia de que si la plataforma continental se extiende más allá de dicha distancia, el límite deberá ser el borde exterior del margen continental.

30. A su Gobierno le preocupa igualmente la cuestión de la delimitación entre Estados ribereños adyacentes o situados frente a frente. Teniendo en cuenta la complejidad geográfica y geomorfológica de la zona referida y los contrapuestos intereses afectados, su delegación está a favor de negociaciones bilaterales directas o de un arreglo pacífico por medio de organizaciones internacionales.

31. Su delegación ha examinado todas las propuestas presentadas a la Comisión y apoya aquellas que permiten a los países en disputa delimitar la plataforma continental mediante acuerdo, teniendo en cuenta todos los factores equitativos.

32. El Sr. KEDADI (Túnez) dice que, como su país tiene una amplia plataforma continental cuya inclinación es muy gradual, tiene intereses creados en defender el concepto de la plataforma continental con vistas a explotar los recursos disponibles en la prolongación natural de su territorio, especialmente teniendo presente que sus recursos terrestres son limitados y que su población está creciendo rápidamente. De conformidad con la Convención de Ginebra, Túnez podía haber reivindicado una plataforma continental que en algunas partes se extiende más allá de 200 millas. No lo ha hecho porque considera que tales reivindicaciones no son razonables por razones jurídicas y morales.

33. A juicio de su delegación, los criterios de explotabilidad y de profundidad son insatisfactorios a efectos de delimitación. Su país apoya el concepto de la zona económica exclusiva que comprende el citado concepto de plataforma continental. La posición de Túnez y de otros 41 países africanos sobre esta cuestión está definida en la Declaración de Addis Abeba de la Organización de la Unidad Africana de 1973, que fue recientemente apoyada por los Jefes de Estado y de gobierno en Mogadiscio en 1974 (A/CONF.62/33). El concepto de una zona económica exclusiva basada en el criterio de la distancia también ha sido apoyado por gran número de países asiáticos y latinoamericanos en la Cuarta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Argel en 1973, y por algunos países europeos.

34. Toda evolución progresiva del derecho internacional, para ser operante y efectiva, debe basarse en principios equitativos. Las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental favorecen claramente a unos cuantos países tecnológicamente avanzados en detrimento de los intereses de los países en desarrollo. No obstante, como ahora se acepta el principio del patrimonio común de la humanidad, debería cambiarse dicha situación a

fin de instaurar un equilibrio más equitativo y de establecer relaciones más armoniosas entre los Estados.

35. Los países que reivindican una plataforma continental de más de 200 millas deberían modificar su posición y adoptar una actitud conciliatoria respecto de la Autoridad internacional de fondos marinos propuesta. Estos países deberían compartir con la citada Autoridad las zonas marinas que separan los dos regímenes en condiciones equitativas y adoptar respecto de ella la misma conducta que adoptarían en el caso de los Estados adyacentes o situados frente a frente con los que compartan una zona marina, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1958 y de los fallos de la Corte Internacional de Justicia. A efectos de delimitación, también son útiles el concepto de la línea media y geográfica, así como los criterios geológicos y geomorfológicos. Es importante asegurar que el organismo tenga recursos suficientes para poder desempeñar su misión.

36. Presentando el proyecto de artículo sobre la delimitación de la plataforma continental o la zona económica exclusiva patrocinado por Túnez y Kenia (A/CONF.62/C.2/L.28), el orador dice que los copatrocinadores han presentado un artículo único sobre estas dos cuestiones porque consideran que el concepto de plataforma continental está englobado en el de zona económica exclusiva. Pide al Presidente que tenga dicho documento en cuenta cuando se debata la zona económica exclusiva y que incluya la propuesta en el resumen de las cuestiones relativas a la plataforma continental y a la zona económica exclusiva.

37. El Sr. GAYAN (Mauricio) expone la posición de su país respecto del artículo 19 y del proyecto de artículo contenido en el documento A/CONF.62/L.4, del que su país es patrocinador.

38. Su país considera que la plataforma continental es la prolongación natural del territorio del Estado ribereño. A este respecto, se refiere al fallo dictado en 1969 por la Corte Internacional de Justicia relativo a los casos de la plataforma continental del Mar del Norte³. El tema en debate ya ha sido firmemente resuelto y forma parte del derecho consuetudinario internacional, de la práctica de los Estados y de la legislación nacional.

39. Su país apoya la Declaración de la Organización de la Unidad Africana y la resolución sobre el derecho del mar aprobada en la Cuarta Conferencia de Jefes de Estado o de gobierno de los Países No Alineados celebrada en Argel en 1973. Como la Organización de la Unidad Africana no se ha referido a la cuestión de la plataforma continental, su país se atendrá a la resolución de Argel que declara que el régimen de la zona económica exclusiva debe entenderse sin perjuicio de la plataforma continental.

40. El orador hace suya la declaración hecha por el Presidente de México en la 45a. sesión plenaria, relativa a la demarcación entre la zona nacional de jurisdicción y la zona internacional. Los patrocinadores del documento de trabajo A/CONF.62/L.4 se proponen distribuir un proyecto de artículos sobre este aspecto del problema de la plataforma continental.

41. Su país ha promulgado legislación interna basada en las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, en la que es parte. Aunque su país no está aún en condiciones de explotar su plataforma continental, espera que los recursos contenidos en ella le proporcionarán un medio para resolver sus múltiples problemas económicos. Los derechos soberanos de un Estado sobre su plataforma continental hasta el margen continental no depen-

den de su capacidad para explotarlos. Apoya la declaración hecha por el representante de Australia en la 17a. sesión a este respecto.

42. Como no hay dos Estados ribereños que tengan plataformas continentales idénticas, no puede haber una fórmula única para la delimitación de la plataforma continental. La única solución es reconocer los derechos soberanos del Estado ribereño sobre la plataforma continental hasta el margen o emersión continentales. Cuando este margen está situado a una distancia superior a 200 millas contadas desde la línea de base, podrían atenderse las necesidades de los Estados en desarrollo sin litoral y de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa utilizando un sistema de participación en los ingresos.

43. El Sr. JACOVIDES (Chipre) dice que, en términos generales, la posición de su país está en consonancia con las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, en la que es parte. Refiriéndose a la parte b) del artículo 1 y al artículo 6 de la Convención, dice que si bien los criterios de profundidad y explotabilidad se han utilizado para delimitar la extensión de la plataforma continental, su país adopta una actitud abierta respecto de otros criterios tales como la distancia, especialmente teniendo en cuenta los desarrollos tecnológicos ocurridos desde la aprobación de dicha Convención. Cualquier decisión que la Conferencia adopte respecto del criterio que deba emplearse a efectos de delimitación, el orador destaca que, en el caso de los Estados adyacentes o situados frente a frente, y especialmente en el caso de los mares estrechos donde la superposición de la jurisdicción continental es la regla más que la excepción, la línea de delimitación de la plataforma continental entre tales Estados deberá ser la línea media, a menos que el Estado interesado, en pie de igualdad y de conformidad con las exigencias de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁴, decida mediante acuerdo aplicar un método diferente o hacer los ajustes requeridos por lo que pueda calificarse objetivamente de "circunstancias especiales". Hay una evidente necesidad de establecer criterios objetivos a este respecto. Y hay que poner especial cuidado al invocar el fallo de la Corte Internacional de Justicia respecto de los casos de la plataforma continental del Mar del Norte. Las conclusiones de la Corte en ese fallo deben considerarse en su perspectiva adecuada y a la luz del Artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En la delimitación de la plataforma continental de las islas deberán aplicarse los mismos principios que en el caso del territorio continental. Su delegación comparte las opiniones expresadas por muchos miembros de la Comisión en el sentido de que las islas están *mutatis mutandis* dentro de la misma tradición que los territorios continentales en cuanto a los derechos y obligaciones de derecho internacional se refiere. De establecerse alguna discriminación, debería ser a favor, y no a expensas, de islas que dependen en gran medida de los recursos de sus zonas marítimas. A este respecto, el orador apoya firmemente la declaración del Primer Ministro de las Islas Cook en la 46a. sesión plenaria.

44. El Sr. VINDENES (Noruega) dice que el artículo 19 del documento A/CONF.62/L.4, del que Noruega es patrocinador, trata de la definición del término "plataforma continental" y prevé los derechos soberanos del Estado ribereño para explorar y explotar sus recursos naturales. Los patrocinadores creen, no obstante, que el artículo tendrá que complementarse con otras disposiciones.

45. El documento A/CONF.62/L.4, como propuesta conjunta, podría servir de base para posteriores negociaciones significativas con otros grupos de delegaciones para hallar

³ *Plateau continental de la mer du Nord, arrêt, C.I.J. Recueil 1969*, pág. 3.

⁴ Naciones Unidas, *Conferencia sobre el Derecho de los Tratados, 1968 y 1969, Documentos Oficiales* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5), documento A/CONF.39/27.

una solución que pueda obtener amplio apoyo de toda la Conferencia. La propuesta conjunta no supone el retiro de las presentadas anteriormente por los patrocinadores.

46. Dado que las delegaciones patrocinadoras no constituyen un grupo homogéneo de intereses, su documento conjunto de trabajo es el resultado de largas negociaciones para atender los intereses de todos los patrocinadores, aunque no satisface plenamente las exigencias de cada uno de ellos. No se pretende tampoco que los artículos contenidos en el documento de trabajo tengan carácter exhaustivo.

47. El mantenimiento del concepto de plataforma continental debe ser uno de los siete principales elementos de la solución global que tiene que elaborar la Conferencia. Deben hallarse nuevos criterios para definir la plataforma continental a fin de sustituir el criterio de explotabilidad del derecho internacional vigente.

48. La definición propuesta en el artículo 19 incorpora el criterio de la distancia de 200 millas y asimismo disposiciones para aquellos Estados cuya plataforma continental se extiende más allá de 200 millas y respecto de la cual ya tenían derechos soberanos en virtud del criterio de explotabilidad. No sería justo ni realista olvidar la distinción entre Estados que tienen amplias plataformas y los que no la tienen en que se basa el derecho internacional vigente.

49. En vista del hecho de que el artículo 10 sobre la zona económica establece los derechos soberanos del Estado ribereño a efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales de los fondos marinos, de su subsuelo y de las aguas suprayacentes, se ha planteado la cuestión de por qué es necesario conservar el concepto de plataforma continental. Los patrocinadores del documento de trabajo creen que la mejor forma de asegurar el acuerdo general de la Conferencia es combinar el antiguo concepto de plataforma continental con el nuevo concepto de zona económica, a fin de tranquilizar a todos los interesados en el sentido de que la nueva convención no equivaldrá a una abolición de los derechos existentes del Estado ribereño.

50. El Sr. MOLAPO (Lesoto) esboza los antecedentes históricos del concepto de plataforma continental. La Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental legalizó la ampliación territorial unilateral por parte de los Estados participantes, que ahora piden que se apruebe tal acto de usurpación colonial.

51. Ha surgido un movimiento de reacción y los países del mundo en desarrollo están tratando de proteger sus intereses y de preservar sus recursos mediante conceptos tales como la zona económica o el mar patrimonial. Su delegación espera que se forme firmemente una presión irresistible para detener la anexión legalizada de las masas de tierra sumergidas al amparo del concepto de plataforma continental. Una comparación del concepto de plataforma continental con el de mar territorial demuestra claramente la falacia de los argumentos que apoyan al primero. Nunca podrá dudarse que el mar territorial pertenece a un territorio determinado; la plataforma continental, en cambio, como su propio nombre indica, es una prolongación de la masa de tierra del continente en su conjunto y no simplemente una prolongación del territorio del Estado ribereño.

52. La Conferencia tiene la obligación de deshacer antiguos errores e injusticias contra los países sin litoral, contra otros países en situación geográfica desventajosa y contra la comunidad internacional en su conjunto. El concepto colonial es un concepto caduco y debe ser sustituido ahora por el concepto de zona económica, que tiene en cuenta los intereses de toda la comunidad internacional.

53. Su país apoya el establecimiento de una zona regional de recursos en la zona del mar internacional adyacente a los mares territoriales de los Estados ribereños. Tal régimen

tendría por efecto limitar la jurisdicción de todos los Estados ribereños a la anchura de sus mares territoriales. Al mismo tiempo, daría participación igual a todos los demás Estados de la región en los recursos regionales de la zona. Este régimen regional eliminaría también nebulosas pretensiones sobre la plataforma continental basadas en definiciones contrapuestas de dicho concepto, tales como el criterio de explotabilidad y la teoría marginal que anularían el principio del patrimonio común de la humanidad.

54. El Sr. RABAZA (Cuba) dice que los criterios de profundidad y explotabilidad contenidos en la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, en la cual su país no es parte, han sido superados por la realidad contemporánea. La delegación de Cuba estima que el criterio de la distancia puede proporcionar un medio para lograr un equilibrio entre los intereses de los Estados ribereños y de la comunidad internacional. En el caso de los mares cerrados y semicerrados, la línea mediana entre los Estados sería el límite de las jurisdicciones nacionales.

55. Su delegación estima asimismo, que los Estados ribereños ejercen derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de los recursos de su plataforma continental hasta una distancia de 200 millas o, en algunos casos, hasta el reborde exterior de la emersión continental, sin perjuicio del régimen que exista en las aguas suprayacentes. Cuando el borde de la emersión continental se halla situado dentro del límite de las 200 millas, será esta última distancia el límite de la plataforma continental.

56. La delegación de Cuba apoya la propuesta de la representante de la Argentina, país cuya plataforma se extiende más allá de las 200 millas y es claramente determinable. También apoya la reclamación de ese mismo país de que se restituya a su soberanía las islas Malvinas situadas en su plataforma.

57. El Sr. KNOKE (República Federal de Alemania) dice que su delegación está profundamente preocupada por la propuesta creación de una vasta zona adyacente al mar territorial en que el Estado ribereño ejercería derechos soberanos sobre sus recursos renovables y no renovables, dado que la creación de esta zona reduciría desproporcionadamente la zona internacional de los fondos marinos. Además, si los conceptos del mar territorial y la zona económica ampliadas se aplicasen también a los Estados archipelágicos o a los Estados que tuviesen archipiélagos, la zona internacional del mar se reduciría aún más.

58. El establecimiento de una zona económica exclusiva de 200 millas beneficiaría principalmente a los Estados ya prósperos que limitan con los océanos Atlántico o Pacífico, los cuales tienen los medios de desarrollar aún más sus pesquerías y de llevar a cabo la exploración y explotación de los recursos minerales. Cuesta comprender cómo, en el momento en que se pide a algunos Estados que hagan sacrificios, otros Estados esperan obtener no sólo una zona económica amplia, sino también una plataforma continental que se extienda hasta el margen continental, incluso cuando éste supera al límite de 200 millas.

59. La delegación de la República Federal de Alemania prefiere que se retenga el criterio de la isóbata de 200 metros y se descarte el de la explotabilidad. El criterio de la distancia es preferible por razones prácticas. La teoría de que la plataforma continental es la prolongación natural del territorio del Estado ribereño se propuso para justificar los derechos soberanos del Estado ribereño hasta el borde del margen continental, incluso cuando éste supera el límite de 200 millas. Si se adoptase este régimen, dentro de unos pocos años se alegraría que en interés de un régimen uniforme los derechos del Estado ribereño se deberían hacer extensivos a los recursos renovables de las aguas suprayacentes de la plataforma continental.

60. Su delegación está dispuesta a tener en cuenta los derechos vigentes en las regiones en que se han llevado a cabo actividades de explotación más allá del límite de 200 millas. Sin embargo, no quiere que se planteen nuevas reclamaciones fundadas en la teoría de la prolongación natural, en la que no se basó el artículo I de la Convención de Ginebra de 1958.

61. Si se fijase un límite de 200 millas para la zona económica, éste también se debería aplicar a la plataforma continental. No se deberían hacer nuevas reclamaciones sobre la base de una teoría que es puramente geográfica y geomorfológica.

62. El Sr. VANDERPUYE (Ghana) dice que los autores de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental, en la cual su país no es parte, apreciaron los aspectos nuevos de los problemas que confrontaban y previeron en el artículo 13 la revisión y el examen de dicha Convención. Los autores estuvieron en la misma situación que la tercera Conferencia, que hace frente a la tarea sin precedentes de elaborar normas para un mecanismo internacional que administre el patrimonio común de la humanidad.

63. La Convención sobre la Plataforma Continental fue útil para resolver los conflictos de intereses económicos que habrían aumentado como resultado de la Declaración Truman de 1945 sobre la plataforma continental. No obstante, dio lugar a considerables críticas porque permitió a los Estados ribereños que se apropiasen de regiones de los fondos marinos. Aunque la libertad de pesca en las aguas suprayacentes está garantizada, la delegación de Ghana opina que la libertad de cualquier índole pierde su significado si todos los beneficiarios no están en condiciones de disfrutarla. En realidad, la libertad de pesca en aguas suprayacentes representa la concesión de una licencia a unos pocos países desarrollados para que exploten los recursos pesqueros de esas aguas a expensas de la comunidad internacional. Además, la definición de la plataforma en la Convención de Ginebra basada en un criterio de 200 metros de profundidad, o más allá, hasta la distancia de la explotabilidad, crea una plataforma que, con los adelantos de la tecnología de los fondos marinos, podría, potencialmente, extenderse tanto lateralmente como hacia mar afuera. Ello no es satisfactorio. Por consiguiente, es importante que los límites de la plataforma continental se fijen de manera más permanente mediante la adopción de un criterio de distancia, a fin de evitar conflictos internacionales. Su delegación se opone al criterio de la explotabilidad que, a su juicio, no hace justicia a los intereses de los países en desarrollo; tampoco está de acuerdo con la distinción artificial establecida por la Convención entre las especies sedentarias y los peces nectónicos en la columna de agua. Además, estima que la vaguedad de los términos y conceptos utilizados en los artículos 4, 5 y 6 es una posible fuente de controversias.

64. Junto con otras naciones en desarrollo, Ghana apoya el concepto de la zona económica, que aseguraría una definición precisa de los límites y una distribución equitativa y control adecuado de los recursos del medio marino, al mismo tiempo que salvaguardaría los intereses económicos de los Estados ribereños. Su delegación espera que la Conferencia establezca un mar territorial de 12 millas, una zona económica adyacente de 200 millas y una zona internacional, sobre la base de una solución global.

65. La delegación de Ghana comparte la opinión de la delegación de Austria de que no hay necesidad de mantener el concepto de la plataforma continental si la Conferencia decide establecer una zona económica más allá del mar territorial. Considera que los conceptos de la zona económica y de la plataforma continental son mutuamente excluyentes. La Declaración de la Organización de la Unidad Africana no mencionó el concepto de la plataforma continental y es difí-

cil apreciar la posición paradójica de los Estados que apoyan ambos conceptos. Los nueve Estados privilegiados que patrocinan el documento A/CONF.62/L.4 basan sus reclamaciones en derechos adquiridos en virtud de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental. Cabe dudar que esas reclamaciones se puedan justificar sobre esa base. Además, la mayoría de los Estados participantes en la Conferencia no son partes en dicha Convención. Cabe esperar que los nueve Estados renuncien a esas reclamaciones teniendo presente el interés común. Sin embargo, el derecho internacional no puede sino instar y, dado que no hay medios de obligar a esos Estados a que renuncien a su ocupación de esas regiones de la plataforma continental situadas fuera del límite de 200 millas propuesto, la delegación de Ghana apoyará toda propuesta encaminada al establecimiento de un sistema equitativo de distribución de los ingresos para asegurar que la comunidad internacional obtenga algún beneficio de la explotación de lo que de otra manera hubiera estado comprendido dentro de la zona internacional. Además, dado que esos Estados basan sus reclamaciones sobre plataformas situadas más allá del límite de 200 millas en la Convención de Ginebra de 1958, se deberían aplicar las disposiciones de esa Convención. Por consiguiente, las reclamaciones se deberían limitar a los fondos marinos y su subsuelo y no se deberían hacer extensivas a las aguas suprayacentes, las cuales seguirían formando parte de la alta mar.

66. El Sr. LYSAGHAT (Irlanda) dice que se tropieza con cierta dificultad al considerar la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados vecinos separadamente de la del régimen de las islas. En la esfera de la jurisdicción de la plataforma continental, se plantean dos cuestiones separadas, aunque interrelacionadas, con respecto a cualquier isla. La primera es la de si ésta puede generar jurisdicción sobre la zona de la plataforma continental; la segunda, es la de si debería ser tenida en cuenta al dividir zonas de la plataforma continental entre Estados vecinos. Si se decide que ciertas categorías de islas no pueden generar jurisdicción sobre la plataforma continental adyacente, es evidente que tales islas no pueden ser tenidas en cuenta al dividir las zonas de la plataforma continental entre Estados ribereños. En cambio, no es inconcebible que una isla pueda generar una jurisdicción sobre la plataforma continental, pero, al mismo tiempo, no pueda ser equitativamente utilizada como punto de base al dividir la plataforma continental entre dos Estados vecinos con arreglo a una línea de equidistancia.

67. El principio de equidistancia halló su expresión en el artículo 6 de la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental, que prevé la solución de una línea media cuando no se logre un acuerdo o en circunstancias especiales. Es evidente que se prevé que las islas no sean necesariamente tenidas en cuenta como puntos de base al fijar la línea media, aunque el propio artículo no contiene ninguna disposición concreta en esta materia. Esta omisión ha dado lugar a innumerables controversias entre Estados, muchas de las cuales todavía no han sido resueltas.

68. El artículo 6 fue considerado judicialmente en los casos de la plataforma continental del Mar del Norte; la Corte Internacional de Justicia falló en esa oportunidad que el principio dominante era el de que la división se debía realizar conforme a principios equitativos. Aunque en ese fallo se enumeraron algunos factores que se debían tener en cuenta al determinar los principios equitativos, la Corte no tuvo oportunidad de desarrollar el concepto con respecto a las islas. La delegación de Irlanda estima que podría ser conveniente que en la futura convención se indicasen las circunstancias en que las islas se deberían utilizar como puntos de base para la delimitación entre Estados vecinos de la plataforma continental adyacente sobre la base del principio de equidistancia. A este respecto, su delegación está interesada en el proyecto de artículos de Malta (A/9021, vol. III y Corr. 1, secc. 17) y

en el proyecto de Rumania (A/CONF.62/C.2/L.18). Por supuesto, las elevaciones que emergen en baja mar y los islotes del mar territorial situados a lo largo de la costa no serían tenidos en cuenta. Además, los islotes deshabitados, independientemente del lugar en que estén situados, no se deberían utilizar como puntos de base para una línea de equidistancia. En términos generales, también se deberían ignorar otras islas, a menos que fuesen de tamaño sustancial en relación con el tamaño de todo el Estado y no estuviesen a una distancia de la línea de baja mar de la tierra firme superior a la anchura del mar territorial. Correspondería a quienes deseen utilizar cualquier isla particular como un punto de base mostrar que ello se ajustaría a principios equitativos. La delegación de Irlanda tiende a apoyar la opinión de que no se deberían tener en cuenta líneas de base rectas como puntos de base para la determinación de una línea de equidistancia. La línea de bajamar de la costa es un punto de base más apropiado en vista del principio fundamental, reconocido por la Convención de 1958 y por la Corte Internacional de Justicia, de que la jurisdicción sobre la plataforma continental se deriva del hecho de que constituye una extensión de la tierra firme.

69. El orador señala a la atención de la Comisión la situación que se plantearía mientras no existiese un acuerdo sobre la división de la plataforma continental adyacente a dos países vecinos. Se ha establecido claramente que ningún Estado puede adquirir derechos o jurisdicción sobre zonas de la plataforma continental pertenecientes a otros Estados mediante ocupación teórica o real. Un Estado tampoco tiene derecho a emprender actividades de exploración o explotación en zonas que pertenecen legítimamente a otro Estado sin el consentimiento expreso de éste. De esto se sigue que mientras no se llegue a un acuerdo sobre la delimitación, ningún Estado debería emprender actividades de exploración o explotación en un territorio sujeto a controversia. De permitirse tales actividades, se le daría a dicho Estado una ventaja injusta y artificial en todas las negociaciones. La delegación de Irlanda ha leído con interés el proyecto de artículos de los Países Bajos (A/CONF.62/C.2/L.14), que prevé procedimientos de conciliación y una posición provisional hasta que se concluya un acuerdo. Sin embargo, no puede convenir en que una línea equidistante fijada sobre la única base sugerida en dicho artículo constituya una solución provisional satisfactoria. Idealmente, no se debería efectuar ninguna actividad de exploración o explotación en zonas que sean objeto de una controversia de buena fe entre Estados vecinos. En consecuencia, su delegación propondrá la inclusión de una disposición que prevea que mientras no se llegue a un acuerdo sobre la delimitación de la plataforma continental, ningún Estado tendrá derecho a efectuar esas actividades más allá de la línea de equidistancia fijada con arreglo a la futura convención. Esta disposición por lo menos constituiría un fuerte incentivo para llegar a un acuerdo. Todo Estado que niegue que una línea de equidistancia es equitativa en sus circunstancias particulares debería tener el derecho inmediato de recurrir al procedimiento de conciliación para determinar si su alegación se justifica.

70. La delegación de Irlanda está considerando la preparación de un proyecto de artículo sobre la cuestión, y, antes de presentarlo, acogería complacida la celebración de consultas oficiosas con otras delegaciones interesadas.

71. El Sr. FILIPPI (Chile) dice que el documento de trabajo que figura en el documento A/CONF.62/L.4, copatrocinado por su delegación, define a la plataforma continental sobre la base de criterios legales y geomorfológicos, concretamente el del límite de 200 millas y el de la prolongación natural de la tierra firme. Esto tendría en cuenta el criterio de la explotabilidad, que forma parte del derecho consuetudinario internacional, y los derechos adquiridos correspondientes.

72. Su delegación sugiere que, tras añadir nuevos detalles sobre el aspecto geomorfológico, el proyecto de artículos que figura en dicho documento de trabajo se refleje en el documento que preparará la Mesa de la Comisión.

73. El Sr. SOBARZO (México) dice que la redefinición jurídica de la plataforma continental es, sin lugar a dudas, una de las preocupaciones básicas del nuevo derecho del mar. La definición aceptada en la Convención de 1958, que reconoció el criterio de la explotabilidad, tiene algunos inconvenientes que en realidad se plantearon inicialmente durante los trabajos realizados por la Comisión de Derecho Internacional a comienzos del decenio de 1950. Aunque en 1951 se aceptó que el límite externo de la plataforma continental era el determinado por la explotabilidad, en 1953 este criterio fue sustituido por el de la isobata de 200 metros. A raíz de las conclusiones a que llegó la Conferencia Especializada Interamericana sobre preservación de los recursos naturales en la plataforma submarina y aguas del mar, celebrada en la República Dominicana en 1956, la Comisión terminó por aunar ambas definiciones. Si bien mantuvo el límite de los 200 metros, se dejó abierta la posibilidad de rebasarlos cuando la explotación de los fondos marinos y su subsuelo fuese factible a profundidades mayores. Algunos miembros consideraron que esta posibilidad ofrecía la ventaja adicional de que no estimularía al Estado ribereño a considerar a la zona limitada por la isobata de 200 metros como una zona claramente definida en la que podría ejercer derechos de soberanía distintos de los requeridos para la exploración y explotación de sus recursos naturales.

74. Sin embargo, a pesar de sus desventajas, el criterio de la explotabilidad fue aceptado en Ginebra. Pronto surgieron diferencias acerca de la interpretación de la definición contenida en el artículo 1 de la Convención de 1958. La interpretación lata según la cual la plataforma continental podría extenderse indefinidamente a medida que los avances de la técnica hiciesen posible su explotación a profundidades cada vez mayores, con sujeción únicamente a los derechos de Estados situados frente a frente, era la menos satisfactoria. Si se acepta esta interpretación, las grandes cuencas oceánicas se convertirían en plataformas continentales de los Estados ribereños, lo cual conduciría a resultados notoriamente antijurídicos, pues privaría a los Estados mediterráneos de toda participación en la explotación de los recursos de los fondos marinos y su subsuelo. Es evidente que el concepto del patrimonio común de la humanidad y la moratoria aprobada por la Asamblea General en la resolución 2574 D (XXIV) han significado el fin de esa interpretación. Sin embargo, la Convención de 1958 es el único instrumento multilateral en esta materia que se ha concluido hasta ahora y la interpretación adecuada del artículo de que se trata continúa siendo un problema de gran importancia. Aunque la Convención ha sido ratificada por sólo unos pocos países, el artículo 1 fue aprobado por una mayoría muy grande y se debería recordar que la ausencia de ratificación de un instrumento no entraña necesariamente que un país se oponga en realidad a él.

75. Para interpretar correctamente la Convención de Ginebra, es vital tener en cuenta la relación entre las zonas sumergidas y el continente. La unidad geológica entre ambas zonas es un aspecto que parece ser ignorado totalmente por la interpretación amplia, por una parte, y subestimado arbitrariamente por la interpretación que dispondría un límite demasiado estrecho para la plataforma continental, por la otra.

76. Esa unidad geológica es un hecho geográfico que se aplica no sólo a la plataforma sino también a otras zonas sumergidas comprendidas entre la costa y la cuenca oceánica, como el talud y la emersión continentales, hecho éste demostrado no sólo por la geomorfología, sino también por la composición del subsuelo.

77. En un fallo reciente relativo al Mar del Norte, la Corte Internacional de Justicia señaló que el factor determinante para reconocer el derecho *ipso jure* de un Estado ribereño a la plataforma continental es el de si la zona sumergida de que se trate puede ser considerada, de hecho, como parte del territorio del Estado ribereño, y que, aunque cubierta por el agua, constituye una prolongación de ese territorio.

78. Las formaciones geológicas y los fluidos que contienen no están delimitadas por las costas, sino que continúan bajo el mar. A veces, los recursos de las zonas submarinas son más ricos que en la franja costera y su explotación lucrativa se está generalizando cada vez más. Los Estados ribereños deben protegerlos en beneficio de sus pueblos. Este concepto fue expresado por el Presidente de México en la 45a. sesión plenaria, cuando señaló que los derechos de un Estado ribereño se deberían hacer extensivos al límite exterior de la emersión continental o hasta una distancia de 200 millas de la costa, según le fuese conveniente. La misma tesis se propone en el documento A/CONF.62/L.4, del cual México es patrocinador.

79. La adopción del borde exterior de la emersión continental como límite de la plataforma continental, preconizada por México, preservaría la unidad geológica y evitaría los inconvenientes de la definición contenida en la Convención de 1958.

80. El Sr. MAIGA (Malí) dice que, en relación con la Declaración Truman de 1945, cabe preguntarse por qué no hubo ninguna reacción, en particular de los Estados sin litoral, ni protesta alguna de la comunidad internacional. La respuesta estriba en que la Declaración se hizo recién terminada la segunda guerra mundial, cuando la explotación de una nueva fuente de minerales respondía por igual a los intereses de los diversos Estados y de la comunidad internacional.

81. En cuanto al concepto jurídico de plataforma continental, la aplicación exclusiva del criterio de 200 metros de profundidad había dado lugar a una situación extremadamente injusta, por cuanto algunos Estados tienen una plataforma muy amplia, mientras que la plataforma de otros es muy estrecha. Por consiguiente, la Convención de Ginebra de 1958 enunció un nuevo criterio, el de las posibilidades de explotación. Sin embargo, este criterio carece del elemento de certidumbre que ha de tener una ley. De hecho, en su forma actual es completamente inútil.

82. De resultas de ello, el concepto actual de plataforma continental no responde a los dos objetivos esenciales, esto es, la libertad de la alta mar y el acceso a los recursos marinos de los países sin litoral, o en condiciones geográficas desventajosas. Además, la definición formulada en la Convención ha suscitado controversias inacabables.

83. Por todo ello, su delegación opina que el establecimiento de una zona económica fuera del límite del mar territorial y adyacente a éste, en la que queden salvaguardados los intereses económicos y sociales de todos los Estados, tanto ribereños como sin litoral, debería sustituir al concepto de plataforma continental. El concepto de zona económica exclusiva tiene por objeto mejorar el nivel de vida de todos los pueblos por medio de la explotación ordenada y racional de los recursos del mar, en tanto que el concepto de plataforma continental favorece a determinados Estados económicamente poderosos.

84. El Sr. VARVESI (Italia) dice que el problema de la plataforma continental es muy delicado, por varias razones.

85. En primer lugar, el concepto mismo de plataforma continental dista de estar bien definido, aunque esté incluido en la legislación positiva de un gran número de Estados, entre ellos Italia. Si bien el concepto ha sido justificado por consideraciones de carácter geológico e intereses económi-

cos legítimos, las normas establecidas en la Convención de Ginebra de 1958 distan de ser precisas.

86. En segundo lugar, la cuestión se está examinando a la luz de una propuesta de crear una zona económica exclusiva, concepto que en 1958 era desconocido. La sustitución del concepto de plataforma continental por el de zona económica dependerá de las decisiones que se adopten en relación a esta última. Sin embargo, es evidente que los Estados ribereños seguirán gozando de derechos preferentes y exclusivos sobre los fondos marinos y su subsuelo fuera del mar territorial, en una zona que se ha denominado la zona costera de los fondos marinos. En cuanto al límite exterior de dicha zona, ni el criterio de la profundidad, ni el de la posibilidad de explotación, proporcionarán una solución equitativa para todos los Estados ribereños; por el contrario, estos procedimientos de delimitación de la zona tenderán a cristalizar las profundas diferencias existentes entre los Estados.

87. Por consiguiente, hay que buscar una solución clara y lógica sobre la base de la distancia de la costa, al objeto de proporcionar al Estado ribereño una zona lo suficientemente amplia para satisfacer sus necesidades económicas, por una parte, y por la otra, garantizar la viabilidad de la zona internacional que constituirá el patrimonio común de la humanidad. Toda ampliación indebida de la zona costera más allá de la distancia de 200 millas crearía una situación de desequilibrio que anularía la significación de la zona internacional.

88. Así pues, es de esperar que, en lo referente a la explotación de los recursos marinos de los Estados ribereños, será posible llegar a una solución objetiva aceptable para todos. Esta solución, por sí sola, justificaría la actual Conferencia.

89. En lo relativo a la delimitación de la zona costera de los fondos marinos fuera del mar territorial de 12 millas, entre Estados adyacentes o situados frente a frente, su delegación está convencida de que los criterios de delimitación definidos en la Convención de Ginebra de 1958 siguen siendo válidos. En consecuencia, la delimitación debería determinarse por acuerdo entre las partes o, falta de un acuerdo o en circunstancias especiales, sobre la base de la línea media. Este principio debería ir acompañado de un compromiso de someter a un mecanismo obligatorio de arreglo de controversias toda disputa que pudiere surgir a este respecto.

90. El Sr. ROBINSON (Jamaica) dice que del debate sobre la plataforma continental se desprenden dos opiniones divergentes, a saber, la de los partidarios de que el Estado ribereño tenga jurisdicción sobre una plataforma que se extiende hasta el límite externo del margen continental que linda con las llanuras abisales, y los que prefieren una jurisdicción del Estado ribereño de un máximo de 200 millas, tanto si la plataforma no alcanza a esta cota, como si la excede. La Comisión se ha polarizado en torno a estas dos opiniones en un momento en que es urgentemente necesario conciliarlas para llegar a un acuerdo. Uno de los obstáculos que se oponen a dicho acuerdo es que las delegaciones han adoptado posiciones rígidas demasiado pronto, privándose así de la necesaria flexibilidad.

91. A juicio de su delegación, tendría que fijarse un límite máximo a 200 millas de la costa. Este criterio tiene las ventajas de la simplicidad y la precisión. Además, facilitaría una distribución más equitativa de los recursos del mar entre los pueblos del mundo, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo. Ello estaría más en consonancia con el principio del patrimonio común de la humanidad que un sistema que concediese a los Estados ribereños jurisdicción, derechos soberanos o incluso soberanía sobre una plataforma que se extendiese hasta el límite externo del margen continental.

92. Muchas delegaciones opinan que el principio de patrimonio común de la humanidad, al haber suscitado un reconocimiento general, ha pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, este principio deberá transformarse en una realidad práctica.

93. Como ha señalado el representante de Singapur, en el informe del Secretario general sobre la importancia económica de los diversos límites propuestos para la jurisdicción nacional⁵ se dice que una reclamación de jurisdicción del Estado ribereño hasta la isóbata de 3.000 metros — que coincide aproximadamente con el límite externo del margen continental — dejaría solamente el 7% de los recursos minerales marítimos para la zona internacional. ¿Es ésta la mejor contribución que puede ofrecerse a la comunidad internacional? De ser así, es dudoso que la Autoridad internacional de fondos marinos pudiera ser económicamente viable. El representante de la UNCTAD, hablando en la 6a. sesión de la Primera Comisión, expresó dudas acerca de la viabilidad de una autoridad dotada de tan escasos recursos. Sin embargo, no se ha prestado suficiente atención a ese punto de vista.

94. En cuanto a la delimitación de la plataforma continental, muchas delegaciones han hecho hincapié en que una plataforma que se extendiera hasta los límites externos del margen continental seguiría muy de cerca la configuración geográfica de la plataforma. Esta propuesta es atrayente. Sin embargo, es necesario elegir entre una definición geomorfológica simplista, que no puede corregir los accidentes de la geografía, y una definición jurídica inspirada en la necesidad de garantizar una distribución equitativa de los recursos del mar. Su delegación prefiere la última definición.

95. Para justificar el aserto de que la plataforma se extiende hasta los límites externos del margen continental, se ha dado gran preeminencia a las opiniones expresadas por la Corte Internacional de Justicia con respecto a la plataforma continental del Mar del Norte, en el sentido de que los derechos del Estado ribereño sobre la zona de plataforma continental que constituye una prolongación natural de su dominio terrestre en el mar y debajo de éste existen *ipso facto* y *ab initio*, en virtud de su soberanía sobre el dominio terrestre. Sin embargo, el orador vacila en aceptar este enfoque, dado que la Corte no se ocupó de la cuestión específica de la condición jurídica de la plataforma continental en el contexto del derecho de propiedad del Estado territorial u otros intereses que pueda tener en ella, sino más bien de la delimitación de la plataforma continental entre costas adyacentes. En otras palabras, la Corte no estimó necesario resolver el problema de la condición jurídica de la plataforma para resolver la cuestión particular que le fue planteada, a saber, la delimitación. Por consiguiente, es dudoso que pueda citarse este fallo para justificar el argumento de que un Estado ribereño tiene derechos soberanos sobre la superficie total de la prolongación natural de su dominio terrestre en el mar.

96. Muchas delegaciones se han referido a la preservación de los derechos adquiridos, en virtud de tratados o del derecho internacional consuetudinario, sobre la plataforma continental. Sin embargo, si se reconocen los derechos adquiridos con respecto a la plataforma continental, ¿por qué no habrían de reconocerse también en otros casos, como por ejemplo, el derecho de los Estados que poseen flotas pesqueras de altura a pescar en regiones muy distantes de sus costas? Si bien hay que prestar la debida atención a los derechos que poseen los Estados en virtud del derecho internacional vigente, una excesiva preocupación por esos derechos inhibiría la posibilidad de establecer una legislación. Debe formularse un nuevo derecho del mar que tenga en cuenta no sólo el orden jurídico vigente, sino también el principio de equidad.

97. El Sr. Robinson sugiere que podría llegarse a una transacción entre ambas opiniones, reconociendo la jurisdicción del Estado ribereño sobre la parte de la plataforma continental que constituye la prolongación natural de su dominio terrestre, pero acordando que los beneficios derivados de la explotación fuera del límite de las 200 millas deberán compartirse con la comunidad internacional. Esta fórmula no entrañaría una propiedad conjunta de la plataforma, ni una jurisdicción conjunta sobre ella; requeriría, simplemente la contribución de una parte de los ingresos obtenidos de la explotación de la zona exterior al límite de 200 millas en favor de la comunidad internacional. Esas contribuciones se aportarían por prorrateo, con arreglo a la etapa de desarrollo económico en que se encuentre el Estado ribereño. Así pues, no se les pediría a los países en desarrollo una contribución del mismo volumen que la aportada por los países desarrollados. Varias delegaciones han presentado, con carácter oficioso, propuestas análogas.

98. Sólo una fórmula de ese género garantizaría que las esperanzas de la comunidad internacional, y en especial de los países en desarrollo, de una distribución equitativa de los recursos de los fondos marinos, no se verán frustradas.

99. El Sr. ILLUECA (Panamá) dice que su delegación ha observado la considerable confusión existente con respecto al concepto de plataforma continental. A su juicio, la plataforma continental tiene una acepción originalmente geomorfológica: se trata de la continuación bajo las aguas del mar de la estructura continental de las tierras emergidas. Diversos especialistas han sostenido que el origen de la plataforma continental está vinculado directamente con las tierras emergidas del Estado ribereño, habiéndose creado por los mismos movimientos tectónicos e isostáticos que han creado los continentes, y configurada por la erosión y la acumulación de materiales de las tierras emergidas, o bien ha sido una llanura o planicie litoral sumergida por la transgresión marina y, por consiguiente, se trata de la continuación natural del territorio del Estado ribereño. Se presenta como una unidad estructural, física y objetiva, cuyo límite inferior es la línea de contacto de la base del talud continental con las llanuras y los fondos abisales. Esta unidad, formada por la zona marina adyacente a las costas, de pendiente suave, y también por el talud donde bruscamente se acentúa la pendiente, es lo que los geógrafos han denominado "zócalo continental", y que luego se ha vulgarizado bajo el nombre de "plataforma continental".

100. A juicio de su delegación, el régimen aplicable es el de la soberanía a los fines de la exploración, la explotación y la preservación de los recursos renovables y no renovables, incluida la investigación científica y las medidas de seguridad indispensables para salvaguardar tanto la plataforma continental como el Estado ribereño.

101. La plataforma continental es de anchura variable según la acción de las fuerzas de la naturaleza aludidas. En algunos casos, la plataforma es más amplia, en otros más estrecha, y en casos extremos es casi inexistente. Muchos Estados ribereños han tratado de establecer una plataforma continental "artificial" con miras a explorar y explotar los recursos de una porción más considerable del suelo y subsuelo marinos adyacentes a sus costas, pero fuera de su jurisdicción nacional. Su delegación cree que las reclamaciones de muchos Estados desfavorecidos geográficamente son muy legítimas, pero que es igualmente cierto que debería encontrarse un nombre para esta parte de la superficie terrestre sumergida que estuviera más a tono con la realidad geográfica. ¿Por qué no denominar a esta porción de superficie terrestre compuesta de fondos y llanuras abisales, "fondo marino nacional"? ¿Por qué no ha de ser posible establecer un régimen que esté de acuerdo con la nueva realidad? La confusión existente obstaculiza los trabajos de la Comisión,

⁵ Documento A/AC.138/87 y Corr.1, de 4 de junio de 1973.

y el uso de conceptos técnicamente inadecuados y hasta contradictorios no resuelve ninguno de los problemas pendientes. Hay que dar prueba de más valor e imaginación para buscar nuevos criterios que reconozcan las realidades objetivas. Como complemento a una plataforma continental natural de extensión insuficiente, los juristas y los políticos deberían crear un "fondo marino nacional" bajo un régimen que tenga en cuenta las desiguales realidades físicas del objeto de derecho y las necesidades económicas y sociales del Estado ribereño.

102. Su delegación no tiene nada que objetar a una delimitación del "fondo marino nacional", siempre y cuando no supere las 200 millas marítimas contadas a partir de las líneas de base. Este límite se inspira en el criterio de la delimitación máxima del espacio marino bajo jurisdicción nacional de un Estado ribereño, por el que se ha manifestado un apoyo considerable en las sesiones de Caracas. Su delegación comprende que la delimitación del "fondo marino nacional" tiene que basarse en criterios absolutamente convencionales, en lo referente a los derechos reivindicados sobre la plataforma continental natural. Sin embargo, no consideraría aceptables los criterios de profundidad o de la posibilidad de explotación para la delimitación de dicho "fondo marino nacional": el primero, porque muchas delegaciones no consideran que constituya un límite objetivo y homogéneo, y el segundo, porque se presta a arbitrariedades por parte de los países tecnológicamente más avanzados.

103. Su delegación atribuye gran importancia al tema relativo a la plataforma continental. La República de Panamá ha reivindicado y sigue reivindicando el ejercicio de sus derechos soberanos sobre la plataforma continental del istmo de Panamá en la totalidad de su territorio nacional, tanto bajo las aguas del Pacífico como bajo las del Mar Caribe. Su delegación ha venido a Caracas con un espíritu positivo y seguirá contribuyendo a los trabajos de la Comisión.

104. El Sr. BELLIZZI (Malta) dice que, aunque su país es parte en la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental, considera que el concepto de la plataforma continental debe ser absorbido por el nuevo concepto de zona económica exclusiva. La delegación de Malta es partidaria de establecer un límite máximo uniforme de 200 millas náuticas a todo efecto para las zonas marítimas bajo jurisdicción nacional. Las ventajas de este límite serían su precisión, universalidad y equidad, cualidades que no tienen los criterios de la posibilidad de explotación y de la denominada prolongación natural. No es necesario decir que, dentro del límite de las 200 millas, el Estado ribereño tendría, entre otros, todos los derechos previstos en la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental. Permitir que el Estado ribereño extienda su jurisdicción más allá de las 200 millas náuticas equivaldría a mofarse del principio del patrimonio común de la humanidad que fue introducido por la delegación de Malta en la Asamblea General de las Naciones Unidas⁶.

105. Con respecto a la delimitación de la plataforma continental entre Estados adyacentes o situados frente a frente, el representante de Malta señala que el fallo de la Corte Internacional de Justicia en los casos de la plataforma continental del Mar del Norte se refiere exclusivamente a la cuestión de la delimitación entre Estados adyacentes, y no afecta la validez del principio de la línea media cuando se trata de delimitar la plataforma continental entre Estados situados frente a frente. Algunas de las propuestas presentadas tienden a debilitar o eliminar este principio, porque no se ajusta a las necesidades particulares de un número limitado de situaciones. A ese respecto, será sumamente difícil para la delegación

de Malta apoyar propuestas como las mencionadas. A su juicio, el principio de la línea media constituye una antigua norma de derecho internacional, especialmente entre Estados situados frente a frente, y debe ser recogido en cualquier nueva convención que apruebe la Conferencia. La importancia que muchas delegaciones asignan al principio de la equidistancia o de la línea media queda demostrada por el hecho de que no menos de seis propuestas presentadas ante esta Comisión (A/CONF.62/C.2/L.3, 14, 22 y 25 a 27) lo recogen en forma adecuada. Por su parte, Malta reconoce también los principios de respeto mutuo de la soberanía e integridad territorial, de la igualdad y de la reciprocidad.

106. La delegación de Malta se reserva su derecho de intervenir nuevamente sobre cuestiones de delimitación en relación con otros temas del programa.

107. El Sr. DJALAL (Indonesia) dice que, en virtud del derecho internacional existente, el Estado ribereño ejerce derechos soberanos sobre la plataforma continental hasta la profundidad de la isóbata de 200 metros y, más allá, hasta que quepa aplicar el criterio de explotabilidad. Por consiguiente, su delegación no cree factible ni realista definir la plataforma continental sólo hasta la profundidad de la isóbata de 200 metros, ya que muchos países, al ejercer de buena fe sus derechos soberanos en virtud del derecho internacional actual, lo han hecho más allá de la isóbata de los 200 metros y han concertado numerosos acuerdos con sus vecinos sobre la delimitación de la plataforma continental. Sería imposible privarles de lo que consideran sus derechos soberanos en virtud del derecho internacional. La labor de la Conferencia debe ser fijar la distancia, más allá de la isóbata de los 200 metros, hasta la que debe aplicarse el criterio de explotabilidad.

108. En opinión de su delegación, el límite de la plataforma continental debe fijarse en algún punto entre la isóbata de los 200 metros y el borde exterior del margen continental.

109. La plataforma continental de Indonesia en ningún lugar se extiende más allá de las 200 millas.

110. Debe establecerse una relación entre la zona económica y la plataforma continental, eligiendo entre los criterios siguientes: en primer lugar, el régimen de la plataforma continental debe seguir aplicándose a la zona de los fondos marinos que, en virtud de la definición que se adopte en el futuro, quede dentro de los límites de la plataforma, bien sea ésta más estrecha o más ancha que la zona económica de 200 millas. El régimen de la zona económica debe aplicarse a la zona de los fondos marinos más allá de la plataforma continental si ésta fuera de una extensión menor de 200 millas. En segundo lugar, el Estado ribereño puede aplicar el régimen de la plataforma continental a toda la extensión de la zona económica, es decir, hasta 200 millas, si así lo desea. En tercer lugar, puede aplicar el régimen de la zona económica a esta zona de los fondos marinos. Su delegación prefiere el primer criterio, combinando de este modo los conceptos de la zona económica y de la plataforma continental.

111. Refiriéndose al documento A/CONF.62/L.4, del que su país es copatrocinador, el orador señala que representa un intento de transacción entre la distintas tendencias que figuran en los diferentes textos.

112. Desea subrayar la naturaleza distinta del concepto de Estado archipelágico y el de archipiélago que forma parte de un Estado ribereño. Esta distinción se indica claramente en el documento de trabajo A/CONF.62/L.4, que trata ambas cuestiones en capítulos separados. Su país es partidario del concepto de zona económica, tratada también en el mencionado documento de trabajo. Asimismo, otra cuestión estrechamente relacionada con el concepto de zona económica

⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 92 del programa, documento A/6695.

exclusiva es la de los derechos especiales de los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa. Los copatrocinadores reconocen la existencia de esos derechos.

113. Hay otros muchos problemas planteados en la Conferencia a los que no se refiere el documento de trabajo. Esto no significa que no sean importantes, sino que el documento de trabajo es sólo un punto de partida para llegar a un acuerdo o a varios acuerdos sobre todos los temas de la Conferencia.

114. El Sr. ROE (República de Corea), haciendo uso de su derecho de réplica, dice que el representante de Corea del Norte incluyó en su declaración alegaciones políticas fuera de lugar y sin fundamento sobre plataforma continental de su país. El orador no puede impedir un sentimiento de indignación, ya que no comprende el motivo de tantas repeticiones.

115. En la 26a. sesión plenaria, la delegación de la República de Corea, en su declaración general, reveló la falacia de las alegaciones de Corea del Norte, idénticas a las repetidas en la Segunda Comisión.

116. No merecen comentario, pero el orador aclara que, como país en desarrollo que se está industrializando, la República de Corea tiene gran necesidad de petróleo, cuya importación representa una carga excesiva para la nación. Por lo tanto, ha comenzado a explorar la plataforma continental, y ha otorgado licencias a empresas extranjeras para la

prospección de petróleo. Por otra parte, la zona de la plataforma continental es una zona en la que concurren reclamaciones de jurisdicción, ya resueltas en forma práctica y razonable.

117. El representante de Corea del Norte ha alegado que la mitad de Corea está ocupada. El orador se pregunta a qué parte del país ha querido referirse; tal vez sea a la parte septentrional, tomada en 1945 y puesta en manos de unos pocos irresponsables.

118. La República de Corea exhorta a Corea del Norte a utilizar el sentido común y abstenerse de declaraciones provocadoras y fuera de lugar.

119. El Sr. KIM (República Popular Democrática de Corea), en ejercicio de su derecho de réplica, manifiesta que lo que acaba de decir el representante de Corea del Sur revela bien quiénes han sido los que vendieron los recursos marítimos del país, oponiéndose a los intereses de la nación.

120. La República Popular Democrática de Corea aconseja a las autoridades de Corea del Sur que escuchen las voces de la resistencia del pueblo de Corea del Sur, el cual es la víctima del supuesto "acuerdo" y no comete actos de traición para ganar unos pocos dólares, sino que sigue el movimiento hacia la independencia.

Se levanta la sesión a las 18.40 horas.